JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	**CONFLICTO DE COMPETENCIA – PERTENENCIA**
Radicado	**050013103-008-2022-00104-00**
Demandante	**ANA ISNERDA RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTRO**
Demandado	**WILSON ALBERTO CAÑAS BEDOYA**
Interlocutorio	**315**
Asunto	**Define conflicto de competencia.**

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia surgido entre el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de pertenencia, la cual le fue remitida a éste último, por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín al considerar que carecía de competencia para conocer de la misma, decisión frente a la cual, propuso conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

La citada demanda correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por auto del 24 de enero de 2022, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir la misma al Juzgado Sexto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Medellín, amparado en el artículo 17 del CGP, en virtud del cual, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen de los procesos de mínima cuantía establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del artículo 17 ibidem, cuando en el lugar existieren tales funcionarios; y que en cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C.S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, que los Acuerdos Nos.CSJAA14-472 de 2014, CSJANTA 17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 establecieron los barrios y comunas donde operarían los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante,

contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser parte una entidad pública, según el caso.

Que en el caso concreto, la parte demandante promueve un proceso de pertenencia respecto de un predio ubicado en la carrera 8a no. 58b-70, interiores 147 y 247, barrio Villa Liliam, correspondiente a la comuna 8 de Medellín, por lo que, en atención a la ubicación del inmueble y a la cuantía del proceso, el conocimiento del mismo corresponde al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, conforme el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019

Este último despacho, por auto del 31 de marzo de 2022, no aceptó los argumentos del remitente, aduciendo que el inmueble objeto del proceso, es una vivienda de interés social, ya que el mismo fue adjudicado por la Corporación de Vivienda y Desarrollo Social Corvide, y que el proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o Pertenencia de Vivienda de Interés Social, de conformidad con la Ley 9° de 1989, modificado por la Ley 388 de 1992, es un proceso de doble instancia.

Sostiene que para los procesos de pertenencia de vivienda de interés social, existe un procedimiento especial al cual se debe acudir y aplicar, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012, que en el último inciso, señala que la declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirá por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia y que según el parágrafo del artículo 17 del CGP, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen solamente de asuntos de única instancia, en consecuencia, plantea el conflicto negativo de competencia.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

La competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple está determinada por el parágrafo del artículo 17 del CGP, en virtud del cual, éstos conocerán de los asuntos asignados por el citado artículo en los numerales 1, 2 y 3 a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esto es:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios….

Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°."

De otra parte el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 "Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento", en su artículo primero, definió la zona de cobertura del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, así:

"*JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8).*

Corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, así: El Llano - El Plan - Media Luna - Piedra Gorda - El Placer - Barro Blanco - La Palma - Piedras Blancas-Matazano – Mazo - El Cerro - Santa Elena Sector Central - San Miguel - El Rosario- Perico. La Comuna N° 8, la integran 18 barrios, así: Villa Hermosa - La Mansión - A San Miguel - La Ladera - Batallón Girardot - Llanaditas - Los Mangos – Enciso – Sucre - El Pinal - Trece de Noviembre - La Libertad - Villa Tina - San Antonio - Las Estancias -Villa Turbay - La Sierra - Villa Liliam."

De otra parte, el artículo 28 del CGP, que se ocupó de determinar la competencia en razón al factor territorial, en su numeral 7. consagra que en los procesos de pertenencia, entre otros, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del proceso, en este caso, el bien objeto de prescripción.

El caso concreto

Para el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la competencia la determina el lugar de ubicación del inmueble y la cuantía del asunto, concluyendo, que, en razón de ambos factores, es el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien debe de asumir el conocimiento de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; datos que efectivamente se pueden verificar en la ficha catastral que fue anexada con la demanda (PDF 02 pag 23), en la que se lee, que el inmueble de la Carrera 008 A 058 B 070 0147, pertenece a la comuna 8 Villa Hermosa Barrio Villa Liliam y que el avalúo del mismo es de $12.971.000; es decir, que es un asunto de mínima cuantía.

En cambio, para el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la competencia en este caso, debe de determinarse de conformidad con la Ley 9° de 1989 por ser la pretensión, la de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio o Pertenencia de Vivienda de Interés

Social; norma que fue modificada por la Ley 388 de 1997, la cual, en el artículo 94 se ocupó de modificar los procedimientos de la prescripción ordinaria y extraordinaria del dominio, reglado por la Ley 9° de 1989; artículo que a su vez, fue derogado por el literal c) artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (CGP); lo que lleva a concluir, que la competencia para conocer de los procesos de pertenencia de vivienda de interés social, se determina conforme a dicho estatuto procesal.

También sostiene el juzgado que propone el conflicto, que "*para los procesos de pertenencia de vivienda de interés social, existe un procedimiento especial al cual se debe acudir y aplicar, conforme lo establece el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012, que en el último inciso, parágrafo, señala que la declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirá por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, cuyo conocimiento de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012, corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia"* ; pero desconoce o pasa por alto que el artículo 51 de la Ley 9° de 1989, consagró fue lo relativo a la reducción de los tiempos de posesión, para acudir a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, de una vivienda de interés social, sin hacer alusión alguna al juez competente para conocer del proceso de pertenencia de un inmueble con dicha característica de vivienda de interés social; y que, el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, atribuye la competencia a los jueces civiles municipales en primera, para conocer del proceso verbal especial de que trata dicha ley, es decir, del PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, Y SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN**,** proceso diferente al de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, de vivienda de interés social, que se regula por el Código General del Proceso.

Se trata en este caso de una demanda mediante la cual se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble con carácter de vivienda de interés social, identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5206385, que conforme a la ficha catastral, tiene un avalúo de $12.971.000, es decir, que la pretensión es de mínima cuantía según el artículo 25 del

CGP, y que el mismo está ubicado en la Carrera 8ª Nro. 58B-70 Barrio Villa Tina de Medellín, circunscripción territorial de la comuna 8, factores de la competencia que no fueron objeto de discusión entre los funcionarios.

En conclusión, en razón al factor cuantía y territorial, de la presente demanda corresponde conocer al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por éste, para declarar la incompetencia para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN es el competente para conocer mediante el trámite del proceso VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO O PERTENENCIA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL) la demanda promovida por ANA ISNERDA RODRIGUEZ GÓMEZ y HÉCTOR LUIS MOSQUERA MOSQUERA contra el señor WILSON ALBERTO CAÑAS BEDOYA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea remitido a dicho despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)